

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40.
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 18.

SUMINISTROS.

El Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha acordado señalar los precios que á continuación se expresan, y con arreglo á los cuales han de abonarse á los pueblos que no se han contratado con la Hacienda militar por el sistema misto, los suministros hechos en el presente mes á las tropas del ejército y Guardia civil que mediante siga la subida de los precios de las harinas se marcan los siguientes:

Valoracion.	Rs.	mrs.
Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana y de harina de tercera clase superior sin mezcla alguna.....	26	
Por la de cebada compuesta de celemin y medio tambien castellano.....	2	25
Por la de paja compuesta de media arroba.....	1	25
Por cada arroba de aceite.....	60	
Por la de carbon.....	4	
Por la de leña.....	17	

Santander 27 de Enero de 1854.—Fernando Zappino.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.
- Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.
- Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

(Gac. núm. 387.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto.

Animado constantemente Mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un

Príncipe ó Infanta que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ú apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concede asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el presente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes

y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 reales reunán notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro) 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia después de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina nuestra Se-

hora (q. D. g.) destinar de cuartel á Santa Cruz de Tenerife, con fecha 17 del corriente, al Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, sin que hasta el dia de hoy haya dado cumplimiento á esta soberana resolucion bajo frívolos pretextos manifestados por su familia para excusar su ausencia de la plaza; y considerando que el referido General ha faltado al artículo 26, título 17, tratado 2.º de las Reales ordenanzas, segun el parte dado por el Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 20 del actual, y que ha eludido así la obediencia debida á los Reales mandatos; es la voluntad de S. M. que si en el término de ocho dias el Teniente general Don Leopoldo O'Donnell se presenta en el distrito del mando de V. E., sea inmediatamente arrestado y puesto á disposicion del Gobierno; avisando V. E. igualmente en otro caso, pasado dicho término, para adoptar las disposiciones á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 22 de Enero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general del distrito de.....

(Gac. núm. 388.)

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Enero de 1854.—Fernando Zappino.*

#### *Fábrica de Tabacos de Santander.*

Don Manuel de Olmedo, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, en su orden de once del corriente mes, se saca nuevamente á remate las obras de reparacion de los cielos-rasos y retejos de esta Fábrica, bajo el tipo á la baja de dosmil novecientos ochenta y siete reales siete mrs. vellon, en que estan presupuestadas y aprobadas por dicha superioridad, con estricta sujecion al pliego de condiciones, que desde hoy está de manifiesto en la Escribania del que refrenda, y á lo mandado en el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, é instruccion de quince de Setiembre del mismo año: cuyo acto tendrá lugar en el despacho de Administracion de este establecimiento, y hora de las doce en punto de la mañana del dia en que transcurridos treinta, despues de anunciada la subasta en la Gaceta del Gobierno, corresponda aquel. Dado en Santander á veintiano de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Manuel de Olmedo.—P. S. M., José M. Olarán.

#### *Modelo de proposicion.*

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones con que se rematan las obras de reparacion, de la Fábrica de tabacos de esta ciudad, ofrece hacerlas por la cantidad de..... reales

vellon, pagados en la forma y modo que en dichas condiciones se estipula.

Fecha y firma.

#### *Administracion principal de la Fábrica de sal de Cabezón; provincia de Santander.*

Autorizada esta Administracion para subastar la construccion de seis calderas de fierro dulce para elaborar sal en esta salina, he acordado tenga lugar dicho remate el dia dos de Marzo próximo venidero de doce á doce y media en el escritorio del almacén de la sal de esta villa, bajo las condiciones que espresa el pliego que está de manifiesto en la oficina del Administrador, para la persona que guste enterarse. Lo que se anuncia al público por medio de la Gaceta, Boletín oficial de la provincia y edictos fijados en varios pueblos de los de esta comarca. Cabezón 25 de Enero de 1854.—El Administrador principal, Andrés Sanchez.

## REMATES.

En el dia 24 de Febrero próximo á la una de su tarde saldrán á público remate 500 árboles de roble que deben cortarse en el monte del pueblo de Lon, y sitio titulado la Hoz, en el ayuntamiento de Camaleño, con el objeto de satisfacer con su producto los réditos de un censo y otras obligaciones que tiene expresado pueblo de Lon, el cual tendrá lugar ante el Presidente de dicho Ayuntamiento en cuya Secretaría se hallara de manifiesto el presupuesto y condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto. Camaleño 14 de Enero de 1854.—Juan de Estrada.

## ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Pesaguero, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia ha acordado celebrar un mercado semanal y dos ferias anuales, teniendo lugar estas los dias 15 y 16 de Mayo, y 26 y 27 de Noviembre y aquel todos los domingos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Pesaguero 22 de Enero de 1854.—El Alcalde, Pedro Gonzalez de Berdeja.

De la feria celebrada el dia 7 del actual en Santillana, se ha extraviado un buey de las señas siguientes: color blanco, cabeza abierta, astras gruesas, casta asturiana, cola delgada y la capa algo torcida.

La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de D. José Palazuelos, vecino de la Serna, en el valle de Iguña.

# REVISTA

## DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Periódico dedicado á propagar las buenas doctrinas pedagógicas, y á sostener los intereses de las escuelas y los maestros. Publicase el 1.º y 15 de cada mes, en cuadernos de 32 páginas en 4.º con cubierta de color.

*Precio de suscripcion en provincias.*

Por un año 40 reales; por seis meses 24; por tres meses 14. En Ultramar y extranjero: por seis meses 40; por un año 70.

## LA AURORA.

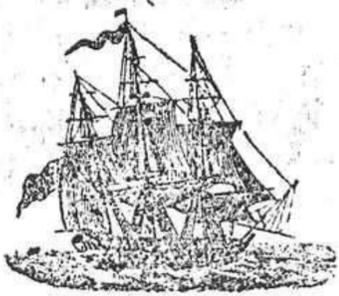
PERIÓDICO DE LOS NIÑOS

DEDICADO A S. A. R. LA EXCELSA PRINCESA DE ASTURIAS.

Publicase el 30 de cada mes, en cuadernos de 32 páginas de impresion, con hermosos grabados y una elegante cubierta.

*Precio de suscripcion en provincias.*

Por un año 20 reales, por seis meses 12 id., por tres id. 8 id.—En Ultramar y extranjero, por 6 meses 20 reales, por un año 34.



*Para Santiago de Cuba.*

Del 4 al 8 del próximo mes de Febrero, si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto la muy veloz corbeta española VICTORIA, al mando de su capitán D. Patricio Mejón. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse á su armador Don Pedro Mejón, que vive en la calle de Atarazanas número 14, ó á la Correduría de buques de D. Juan de Orbe, sita en la Pescadería.

*Para Matanzas y la Habana.*

Del 15 al 20 del próximo mes de Febrero saldrá

el bergantín TRINIDAD, capitán Don Saturnino Mendez. Admite pasajeros, los que para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Casuso y Almiñaque, ó á la Correduría de buques de D. Juan de Orbe.

*Para la Habana.*

Del 10 al 15 del próximo mes de Febrero saldrá la corbeta ANGELITA, capitán Maruri. Admite pasajeros, los que para su ajuste pueden dirigirse á su armador D. Pedro de la Puente, en el Muelle número 14.

*Para la Habana.*

A principios del mes de Febrero próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la nueva corbeta española nombrada AHÍ, al mando de su capitán D. José María de Jaureguizar. Admite solamente pasajeros, á quienes ofrece las comodidades que proporcionan dos hermosas cámaras, y muy esmerado trato. La despacha su armador D. Pedro Lopez Sanna de este comercio, calle del Martillo número 8.

El bergantín PAQUITA, capitán D. Francisco Segovia, saldrá para la Habana del 15 al 20 de Febrero. Admite pasajeros, los que para su ajuste pueden dirigirse á Don Carlos Sierra, en el muelle, número 23.

En todo Enero corriente saldrá de este puerto para el de la Habana el bergantín JOSEFITA, acabado de construir, forrado y empernado en cobre, al mando de su acreditado capitán D. Gabriel Gonzalez Andrade. Admite carga y pasajeros para dicho punto, y solo pasajeros para Veracruz, Tabasco, Tampico y Campeche, á quienes ofrece buenas comodidades en su espaciosa cámara y un esmerado trato. Para su ajuste, pueden dirigirse á sus consignatarios los Señores Hermosa y Hermano de este comercio, en la calle de los Santos Mártires núm. 2.

El bergantín NUEVO CAMARGO, capitán Don Miguel de Meaurio, admite carga á flete y pasajeros para la Isla de Cuba. Para su ajuste pueden dirigirse á su armador el Sr. D. Julian de Bolado, de este comercio, en el Muelle nuevo número 17.

En los primeros días del mes de Marzo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española DOÑA SOL, al mando de su acreditado capitán D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, quienes podrán entenderse para su ajuste con los Señores D. M. Peña-redonda y Compañía, en Saunter.

Imp., lit. y lib. de Martínez.